



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-535  
22 de agosto de 2022

*“Por medio de la cual se admite el desistimiento de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 10 de junio de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Camila Mejía Trujillo contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la medida cautelar solicitada al interior del proceso de resolución de contrato con radicado 2021-00545, pues desde el 19 de noviembre de 2021, había aportado la caución consistente en la póliza de seguros.

Dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa resultó necesario requerir al juez, secretario, escribiente y citador del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, al determinar que dichos servidores judiciales incidieron en el trámite de la medida cautelar.

2. Desistimiento.

El 10 de agosto de 2022 la doctora María Camila Mejía Trujillo, manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial sobre el proceso de resolución de contrato 2021-00545.

3. Objeto de la vigilancia judicial administrativa.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"

4. Análisis del caso concreto.

Atendiendo el desistimiento presentado por la usuaria, sea lo primero indicar que, el

artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial.

#### 5. Conclusión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el pasado 10 de agosto de 2022, por la doctora María Camila Mejía Trujillo y, en consecuencia, no se continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora María Camila Mejía Trujillo, por consiguiente, no continuar con el trámite de la vigilancia contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora María Camila Mejía Trujillo, en su condición de solicitante y a los servidores judiciales adscritos al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva vinculados al presente trámite administrativo, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM